



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 11

Audiencia número: 62

En Santiago de Cali, a los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 340 del 25 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por la señora MARTHA LUCIA RODRIGUEZ URIBE contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la actora argumenta en los alegatos de conclusión presentados a esta Sala, solicitando se confirme la providencia de primera instancia, porque la administradora de fondo de pensiones del RAIS, faltó a su deber de brindar una asesoría clara y completa al momento de la afiliación que permitiera tomar una decisión consciente y libre sobre las implicaciones del futuro pensional.

El apoderado de Porvenir S.A. igualmente formuló alegatos de conclusión, considerando que no es factible declarar la ineficacia porque no se probó que faltara los elementos esenciales del acto jurídico, no procediendo la nulidad del cambio de régimen pensional porque la actora



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTHA LUCIA RODRIGUEZ URIBE
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00179-01

es una persona capaz. Además, el consentimiento informado se materializó con la suscripción del formulario y a la demandante se le garantizó todos los derechos, entre ellos el de retracto.

Como quiera que no fue necesario decretar pruebas en esta instancia, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 59

Pretende la demandante que se declare la ineficacia del traslado realizado del régimen de prima media con prestación definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A. y en consecuencia, dicha afiliación o traslado quede sin efecto, declarándose que es válida, vigente y sin solución de continuidad la afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES. Solicita, además, se ordene a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos y cada uno de los aportes que efectuó al régimen de ahorro individual desde abril de 1994. Por último, expresa que en caso de que, para la fecha de la sentencia, cuente ya con los requisitos para la pensión de vejez, se condene a COLPENSIONES al reconocimiento de ésta, desde la fecha de la causación con el pago de intereses moratorios.

En sustento de esas pretensiones, manifiesta la demandante que nació el 16 de septiembre de 1965, se afilió al Instituto de Seguros Sociales el 17 de febrero de 1987, haciendo aportes hasta el 13 de abril de 1994, habiéndose trasladado a partir del 15 de abril de 1994 a la administradora de pensiones COLPATRIA hoy PORVENIR S.A., sin que al momento del traslado se le hubiese suministrado una información adicional, consistente en la edad mínima y el saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual, es decir, con qué IBC debía cotizar a fin de obtener una pensión anticipada o completar el capital para poder acceder a la pensión de vejez.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, dio contestación a la demanda por medio de apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones, porque el traslado de régimen pensional que hizo la actora fue de manera libre y voluntaria de conformidad con la ley, teniendo tiempo suficiente para



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTHA LUCIA RODRIGUEZ URIBE
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00179-01

documentarse e informarse sobre el régimen que más le convenía, dado que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, Además, la parte actora debe probar que PORVENIR S.A. incurrió en un vicio o causal de nulidad. Que ahora no se puede aceptar el retorno al régimen de prima media porque la demandante está a menos de 10 años para adquirir el derecho pensional. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

PORVENIR S.A. atendiendo el llamado al proceso, dio respuesta por medio de apoderada judicial, oponiéndose igualmente a las pretensiones porque la afiliación se diligenció de manera libre, espontánea y sin presiones, además, dentro de las oportunidades legales no hizo uso del retracto, por lo tanto, se encuentra válidamente afiliada al RAIS. Plantea las excepciones de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, buena fe de la entidad demandada, compensación y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la operadora judicial: declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva, declara la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por la actora y de todas las afiliaciones que ésta haya tenido a la administradora del último régimen, conservando en consecuencia, el régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por COLPENSIONES, sin solución de continuidad. Condena a PORVENIR S.A. a trasladar los aportes que tiene en su cuenta de ahorro individual la demandante, junto con sus rendimientos. Declara de oficio la excepción de petición antes de tiempo en favor de COLPENSIONES, absolviéndola respecto a la pretensión del reconocimiento de la pensión de vejez.

Para arribar a las anteriores conclusiones la A quo se apoyó en precedentes jurisprudenciales sobre la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, definiendo que la actora al



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTHA LUCIA RODRIGUEZ URIBE
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00179-01

momento de firmar el acto del traslado no fue un hecho libre ante el desconocimiento de las consecuencias que ello acarrearía, razón por la cual declara la nulidad o ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, ordenado a la administradora del régimen de ahorro individual a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual, incluyendo rendimientos financieros.

En lo que atañe a la pensión de vejez, consideró que la norma actual vigente para el reconocimiento es la Ley 797 de 2003, encontrando que la actora presenta más de 1300 semanas, pero no ha cumplido la edad, que señala la norma citada, la que sólo se cumpliría en el año 2022, sin poder saberse si para esa data aún rige la Ley 797 de 2003, no pudiéndose aún proyectar el valor de una mesada pensional, razón por la cual declara de oficio la excepción de petición antes de tiempo.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia los apoderados de la parte pasiva formularon el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada, argumentando la apoderada de COLPENSIONES que no existe prueba conducente que vicie la voluntad de la actora al momento del traslado, por el contrario, ella suscribió de manera libre el formulario de vinculación, además, excedió el límite de la edad para efectuar el traslado de regímenes, por estar a menos de 10 años para adquirir el derecho pensional y por ello esta válidamente afiliada a PORVENIR, subsidiariamente solicita que en caso de mantenerse la decisión de primera instancia, se ordene trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración como lo ha decantado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El apoderado de PORVENIR, sustenta la solicitud de revocatoria porque en este proceso no se logró demostrar los vicios del consentimiento, además, al momento de la afiliación de la actora no había exigencia de que la información brindada se dejara constancia por escrito, dado que ésta fue verbal. Censura que no se haya declarado probada la excepción de prescripción aduciendo que no hay vulneración de derechos fundamentales.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



Como quiera que la decisión de primera instancia, es adversa a COLPENSIONES, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer: si hay lugar a declarar la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, junto con la devolución de los gastos de administración y de acuerdo a la respuesta, se analizará la excepción de prescripción.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que la promotora de esta acción estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado en el entonces por el Instituto de Seguros Sociales, desde el 17 de febrero de 1987 al 13 de abril de 1994, como se observa en la historia laboral que lleva COLPENSIONES (fl. 9). Además, hace parte del material probatorio el formulario de vinculación que diligenció la actora con COLPATRIA el 15 de abril de 1994 (fl.7) y con PORVENIR S.A., fechado el 28 de noviembre de 2000 (fl. 8)

Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar su consecuente nulidad o ineficacia, frente a dicha afirmación el fondo privado demandado expuso en su defensa que si le brindó asesoría al momento del traslado de régimen pensional.

El Sistema de seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93)

Por su parte, el literal b) del artículo 13 de la misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o traslado.



También, el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 permite los traslados entre régimen cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de que no puede existir traslado cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una



información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3° del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.



La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2018, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es “la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado”. Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, aparece copia del formulario, diligenciado por la actora, ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte de la demandante que impiden la nulidad solicitada. Pero en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTHA LUCIA RODRIGUEZ URIBE
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00179-01

correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”

En el proceso en curso, omitió el deber proceso de acreditar que a la actora le brindó una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional, lo que conlleva a tenderse las súplicas de la demanda, declarando la ineficacia del traslado y con ello la orden a la administradora del RAIS de transferir los valores correspondientes a las cotizaciones, y rendimientos financieros que pertenecen a la cuenta de la demandante a la administradora del régimen de prima media administrado actualmente por COLPENSIONES, por cuanto al declararse la ineficacia de la afiliación, conlleva el resarcimiento, debiéndose aplicar el artículo 1746 del CC que ordena que en ese resarcimiento se debe incluir los frutos, razón por la cual, al tratarse de la devolución de dinero, éste se debe transferir con sus correspondientes rendimientos. Tal como lo ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL 4964 de 2018.

Con respecto a la censura formulada por la apoderada de COLPENSIONES, en cuanto la A quo no ordenó a las administradoras de pensiones demandadas a devolver, además, las sumas que corresponde a gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la Ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones....”



“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)

Al declararse la ineficacia del traslado, conlleva el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC., esto es, con los rendimientos que se hubiesen causado. Tal como lo ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL 4964 de 2018. Por consiguiente, se modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar devolver además del saldo que tiene la actora en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, los gastos de administración, los que serán devueltos por la administradora del régimen de ahorro individual convocada al proceso.

Igualmente, se censura la sentencia con fundamentos que no son atendibles, porque si bien el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 dispone como se anunció en esta providencia, que no se puede hacer traslado entre regímenes pensionales cuando al afiliado le falten 10 años o menos para cumplir los requisitos para la pensión, en este caso, la acción incoada no era el traslado en sí, porque la acción que no ocupa es la de nulidad o ineficacia de ese acto de traslado y al declararse así, conlleva a que el estado de cosas retorne al estado en que se encontraban antes de que se produjera el vicio que generó la invalidez declarada y, en tales asuntos, como recae sobre el traslado, al afectado con la nulidad se le restablece la situación jurídica que tenía al momento de trasladarse al régimen de ahorro individual. Como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 16190, radicación 48124 del 27 de septiembre de 2017.

En cuanto a la inconformidad de no haberse declarado probada la excepción de prescripción, porque no se está vulnerando derecho fundamental alguno. Debe la Sala aclarar que en el presente caso, se ha realizado el análisis de la ineficacia del traslado de régimen pensional,



haciendo la Sala acopio de las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, expuesta en la sentencia SL 1421 de abril de 2019, antes citada y que se pronuncia en torno al medio exceptivo de la prescripción, concluyendo:

“De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad de traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los supuestos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia a propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo.”

Atendiendo el precedente jurisprudencial, donde la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo obedece a su naturaleza de prestación social de tracto sucesivo que se disfruta en forma vitalicia ligado a que como derecho conexo al mínimo vital y al derecho al trabajo, amén que ese derecho a la pensión está sometido a la condición suspensiva de que confluyan los requisitos mínimos exigidos por la ley, lo que implica necesariamente que durante ese lapso no es exigible y por lo tanto, no opera plazo extintivo alguno. Lo que conlleva a no atenderse los argumentos del recurrente y en su lugar, se confirmará la decisión de primera instancia frente a la declaratoria de no probada esta excepción.

Dentro del contexto de esta providencia, se ha realizado análisis de los argumentos formulados por las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Fijándose las agencias en derecho que corresponden a esta instancia, en la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que cancelará cada entidad convocada al proceso a la demandante.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTHA LUCIA RODRIGUEZ URIBE
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00179-01

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 340 del 25 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así: CONDENAR a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES los aportes que tiene en la cuenta de ahorro individual la señora MARTHA LUCIA RODRIGUEZ URIBE, junto con los respectivos rendimientos y los gastos de administración causados durante el período de vinculación con esa entidad.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 340 del 25 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Fijándose las agencias en derecho que corresponden a esta instancia, en la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que cancelará cada entidad convocada al proceso a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RODRIGUEZ URIBE
APODERADO: HEBER BERNARDO MENDEZ MILLIAN
Correo electrónico

HBRMEN@HOTMAIL.COM

DEMANDADOS:
COLPENSIONES
APODERADA: LINA COLLAZOS COLLAZOS
Correo electrónico:

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

PORVENIR S.A.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTHA LUCIA RODRIGUEZ URIBE
VS. COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76-001-31-05-012-2019-00179-01

APODERADO: FEDERICO URDINOLA LENIS
Correo electrónico:

FURDINOLA@GMAIL.COM

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA

Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Rad. 012-2019-00179-01